
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 2 de diciembre de 2015.

Materia: Contencioso- Administrativo.

Recurrentes: Ayuntamiento del Municipio de Mao y José Miguel Peralta.

Abogado: Lic. Edwin José Dı́az G.

Recurrida: Estela Rosaura Rodríguez Inoa.

Abogado: Licdo. Leonardo F. Reyes Madera.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, entidad de servicio público, legalmente constituido y existente de acuerdo a las leyes dominicana, con su domicilio social ubicado en las calles 27 de Febrero esq. Sabana Larga, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, debidamente representado por el señor José Miguel Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral n.º. 034-0004024-6, domiciliado y residente en la Urbanización Román Peña, en la calle San Antonio n.º. 2, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la C/Jmra Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones administrativas, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Edwin José Díaz G., Cédula de Identidad y Electoral n.º. 034-0004024-6, abogado de la entidad recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Mao y el señor José Miguel Peralta, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Leonardo F. Reyes Madera, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 034-0004542-7, abogado de la recurrida, la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley número 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley número 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante instancia depositada en fecha 15 de junio de 2015, la parte recurrente solicita formal recurso contencioso administrativo en solicitud de designación y entrega de local comercial por arrendamiento, en el Nuevo Mercado Municipal de Mao, ordenando el Tribunal la notificación del mismo; b) Tras conocer del recurso de que se trata, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dicta la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en solicitud de designación y entrega de local por arrendamiento en el nuevo mercado municipal de Mao, interpuesta por la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, en contra del señor José Peralta, alcalde municipal de Mao, y del Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se rechazan los incidentes representados por la parte recurrida, señor José Peralta, Alcalde Municipal de Mao y el Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se acoge parcialmente el presente recurso y se ordena a la parte recurrida, señor José Peralta, alcalde municipal de Mao, y del Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, conceder en arrendamiento a favor de la recurrente, señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, uno de los locales comerciales que serán abiertos en el Mercado Público de Mao, a inaugurarse próximamente con el área que corresponda, de conformidad con lo que sea establecido al respecto por las autoridades municipales en la nueva plaza a construirse, por ser conforme al derecho, rechazándose en los demás aspectos el presente recurso, por improcedentes; Cuarto: Se fija un astreinte de RD\$1,000.00 a cargo de la Alcaldía del Municipio de Mao y del Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, a partir de la fecha en que sea inaugurada la nueva plaza del Mercado Público de Mao; Quinto: Por los motivos antes expresados, se declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación constitucional a la aplicación del principio Non Bis In Idem; Segundo Medio: Violación de la ley en cuanto a los artículos 1234, 1134, 1135 y 1156 del Código Civil Dominicano y la Ley número 13-07 y el artículo 69-4-5-10 de la Constitución de la República y la Ley número 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa por errónea interpretación y contrariedad de sentencias”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis que: “1) que la recurrida incoó una querrela con Constitución en Actor Civil por ante la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual fue declarada inadmisibles y ratificada en casación; que un hecho no puede ser materia de una acumulación de sanciones, ya que se materializa la sanción tanto en la vía administrativa como jurisdiccional; 2) que el Tribunal a quo no tomó en cuenta que ya había vencido el plazo para interponer el recurso y las facultades de orden público como la Reconsideración, no estatuyendo al respecto; asimismo, no fue tomado en cuenta por el Tribunal que el contrato de arrendamiento estaba ventajosamente vencido y viciado de nulidad, porque el proceso antes conocido tenía el mismo objeto, causa y partes; 3) que el Tribunal a quo interpretó erróneamente los documentos probatorios, basándose en una supuesta obligatoriedad de parte del Cabildo Municipal de Mao para la entrega de un local, sin una motivación al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada consigna que: “La recurrente, señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, por mediación de su abogado, expone, en síntesis, lo siguiente: que es arrendataria del Ayuntamiento Municipal de Mao desde el año 2006 sobre un terreno de 28.80 metros cuadrados donde actualmente se construye el nuevo mercado municipal; que en la indicada área de terreno había construido con su propio esfuerzo y peculio un local comercial, el cual le fue destruido por la parte ahora demandada; que en una reunión sostenida en el Ayuntamiento por el señor José Peralta, Alcalde del Municipio de Mao, con los demás arrendatarios del mercado, dicho alcalde dijo que se negaba a entregarle un área con la construcción a la señora Rodríguez Inoa, debido a los procesos judiciales que esta lleva en su contra; (...)”;

Considerando, que el Tribunal a quo fundament su fallo en las motivaciones siguientes: 1) “En cuanto al medio de inadmisin presentado por la parte recurrida, alegando que la parte demandante habya accionado por la vya penal el conocimiento de este proceso, culminando con la sentencia n. 2628/2015 de la Suprema Corte de Justicia, procede que el mismo sea rechazado por improcedente, toda vez que, en el caso de la especie, se trata de un objeto de demanda distinto; 2) “En cuanto al segundo aspecto incidental planteado, en el cual se alega no haberse agotado la etapa administrativa o graciosa de los recursos de reconsideracin y jerarquico, también procede que sea rechazado el mismo, por no tratarse en la especie de una decisin contra un servidor pblico al servicio del Municipio, sino de un contrato de arrendamiento convenido entre el ayuntamiento y una ciudadana comn y corriente; que al respecto, en el artculo 72 de la Ley n. 41-08 sobre Funcin Pbica, se expresa que: “Los servidores pblicos tendrn derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideracin y jerarquico, con el objetivo de producir la revocacin del acto administrativo que les haya producido un perjuicio; 3) “En cuanto al fondo, partiendo de los trminos del presente recurso contencioso administrativo, el mismo est dirigido a que se ordene a cargo del seor José Peralta, Alcalde Municipal de Mao, y del Concejo Edificio del Ayuntamiento Municipal de Mao, la entrega a favor de la seora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, en calidad de arrendamiento, un local comercial, con rea de 62.24 metros cuadrados, en el nuevo mercado municipal a inaugurarse prximamente; que al respecto, como elementos de juicio para decidir sobre el particular, a través de certificacin expedida por la secretaría de este tribunal en fecha 12 de marzo del ao 2015, constan en el expediente los documentos siguientes: a) El Acto de Alguacil n. 053/2013, de fecha 24 de enero de 2013, del ministerial Sergio Pea Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, por medio del cual, el Ayuntamiento del Municipio de Mao, representado por su Alcalde, el seor José Miguel Peralta, requiere de la seora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, su traslado de los terrenos del mercado pblico, a fin de remodelacin, prometiéndole a esta su instalacin en el nuevo local; b) Recibo de pago n. 19543, de fecha 5 de febrero de 2013, hecho por la recurrente a favor de la parte recurrida, correspondiente al mes de enero del ao 2013; 4) En cuanto a la solicitud hecha por la parte recurrente dirigida a que le sea entregado en arrendamiento en el nuevo mercado un local comercial con rea de 62.24 metros cuadrados, procede que sea rechazado el pedimento hecho en tal sentido, por extemporaneo y falta de objeto, toda vez que, tal como se expresa en el presente recurso contencioso administrativo, el arrendamiento anterior que le confiere derechos a la recurrente, tiene como objeto una construccin irregular realizada por ella misma en el rea del anterior mercado, a consentimiento de la parte ahora recurrida; que en tal virtud, al trasladarse el uso de tal derecho a las nuevas instalaciones, la demandante debe limitarse a aceptar el rea de uno de los establecimientos a que tenga derecho, en la misma medida a que tenga derecho otro arrendatario similar, y acogerse a las condiciones comunes que procedan de conformidad con el caso que se trata; 5) (...) habiéndose probado al tribunal el vnculo de obligatoriedad entre ambas partes, procede que se acogido parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la seora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, en contra del seor José Peralta, Alcalde Municipal de Mao, y del Concejo Edificio del Ayuntamiento Municipal de Mao, y en consecuencia, se ordene a la parte recurrida, bajo astringente, conceder en arrendamiento a favor de la recurrente uno de los locales comerciales que sern abiertos en el Mercado Pblico de Mao, a inaugurarse prximamente, con el rea que corresponda, de conformidad con la organizacin que se establezca en la nueva plaza a inaugurarse, por ser conforme al derecho”;

Considerando, que el artculo 1134 de nuestro Cdigo Civil dispone: “Art. 1134. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecucin de buena fe”;

Considerando, que el artculo 1315 de nuestro Cdigo Civil dispone: “Art. 1315. El que reclama la ejecucin de una obligacin, debe probarla. Recprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extincin de su obligacin”;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artculo 1315 del Cdigo Civil, segn el cual “El que reclama la ejecucin de una obligacin debe probarla...”, si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la accin, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligacin, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extincin de la

obligación; que en definitiva, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente, y en virtud del ut supra mencionado Acto de Alguacil n.º 053/2013, de fecha 24 de enero de 2013, por medio del cual el Ayuntamiento del Municipio de Mao, representado por su Alcalde, el señor José Miguel Peralta, requirió a la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, su traslado de los terrenos del mercado público, a fin de remodelación, prometiéndole a esta su instalación en el nuevo local, los jueces de fondo apreciaron que entre las partes hubo un acuerdo, mediante el cual la parte ahora recurrente quedaba en obligación de entrega respecto de la ahora parte recurrida;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando, que esta Tercera Sala juzga que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y en uso de su soberano poder de apreciación, llegó a la conclusión de la validez de la promesa contraída entre las partes envueltas, respecto a la entrega de un local en el Nuevo Mercado Público de Mao;

Considerando, que en vista de lo precedentemente expuesto, esta Sala juzga que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna ni los demás vicios alegados por la parte recurrente, que, por tanto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley n.º 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Mao y José Miguel Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrín.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.